Modifica la ley N° 19.327, que fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional, con el objeto de introducir otras exigencias a los clubes deportivos para el control de acceso de los barristas
Boletín N° 8793-25

FUNDAMENTOS:

Por más de roo años el espectáculo del fútbol ha convocado a millones de personas a los estadios y hoy es innegable reconocerlo como el deporte más popular y que ha hecho vibrar al país en cientos de ocasiones durante su historia.

En las últimas décadas, lamentablemente, el espectáculo del fútbol se ha visto perjudicado por hechos de violencia reiterados, los cuales, a través de los medios de comunicación, merman la cobertura del juego resaltando las imágenes de desmanes y violencia dentro y fuera de los estadios.

Recientemente la ley que regula estas materias fue objeto de varias modificaciones al respecto, pero creemos que hace falta perfeccionar la normativa a fin impulsar cambios conductuales que nos permitan recuperar estos espectáculos para la familia, para la promoción de la vida saludable y para combatir eficientemente a los incitadores y violentistas que amenazan esta actividad.

Penosamente, los días dónde los estadios se repletaban de simpatizantes que cantaban y familias enteras que apoyaban a sus equipos, no son más que un recuerdo que, casi como anécdota, algún programa deportivo muestra en blanco y negro.

Para erradicar estos problemas, la autoridad ha propuesto y aplicado una serie de normas, planes y estrategias que, hasta el día de hoy, no ha dado los frutos que esperábamos. Muchas de estas medidas han sido importadas de países como Inglaterra y Argentina, donde si se han verificado avances en su implementación, pero su aplicabilidad en Chile ha sido incompatible, generando en varias ocasiones resultados aún peores de los que se pretendió resolver.

El control de la violencia en los estadios es algo delicado, ya que por intentar erradicar el germen de la violencia, muchas veces se pone en riesgo lo que precisamente queremos cuidar y fomentar.

Es imprescindible, por consiguiente, hacer la distinción entre "Barras" y "Barras Bravas". Mientras la primera tiene como función única y principal alentar a su equipo y ser parte del espectáculo, la segunda tiene por finalidad la búsqueda del poder, utilizando la violencia y la intimidación como herramientas para alcanzarlo.

Asimismo, en conformidad a lo dispuesto ya en la ley y su reglamento, buscamos ampliar las competencias de la autoridad y del personal de seguridad en los recintos deportivos con el requerimiento, a los clubes deportivos, de mantener el listado de barristas actualizado al día del espectáculo, físicamente en el recinto deportivo y con la expresa prohibición de ingreso al sector destinado para ellos a los barristas que no porten su credencial que los identifica como tales. Es nuestra intención transformar esta credencial en algo similar a la licencia de conducir. Sin esta, simplemente no se puede manejar. Con la credencial de barrista será algo similar. Sin esta, no se accederá al sector de barras. Con esto, se agiliza de manera significativa la eficacia del control de carabineros. Se busca crear una conciencia tacita de que el mal comportamiento es causal de retiro de la credencial. La evidencia científica es clara. Cuando a una persona se le puede hacer visualizar de manera previa y física la pérdida que puede sufrir, estos actúan con mayor precaución y cautela.

La eficacia y la eficiencia de la medida radican en el impacto y la simpleza de la misma. Al ser una credencial física, el único requisito que marca la diferencia entre estar dentro y fuera del estadio es la concepción del perjuicio personal y directo que implicaría perderla, haciendo que se genere la conciencia de lo que significa un mal comportamiento en los recintos deportivos.

Otro aspecto mencionado en este fundamento es a urgente necesidad de devolverle al estadio el bombo. Este instrumento es una característica esencial de la cultura futbolística latinoamericana. Lamentable e injustamente ha sido asociado y relacionado con los índices de delincuencia en los estadios, siendo "acusado" de servir de medio de transporte de armas, alcohol y droga. Es por lo anterior e insistiendo en la falta de pruebas concretas y en el desmedro que provoca esto para el espectáculo, que proponemos una reforma que permita hacer que nuestros estadios nuevamente cuenten con sus bombos. El mecanismo es simple. Si el problema o la sospecha radica en que estos son un medio de transporte, eliminemos esa posibilidad y no el bombo. Proponemos entonces que los bombos y otros utensilios que van en pro del espectáculo estén siempre en una bodega a cargo del club dueño del recinto y carabineros. Estos, sólo serán sacados para ir desde el depósito hasta el sector de la barra y del sector de la barra al conteiner respectivo. Así, siempre escoltado y ya dentro del recinto deportivo, se elimina su capacidad de ser usado como transporte ilícito.

Por los antecedentes y fundamentos aquí señalados es que venimos en presentar a este Honorable Congreso Nacional el siguiente proyecto de ley.

PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO ÚNICO.- Modificase la ley 19.327 en los siguientes sentidos:

a) Agrégase a la letra C del artículo 2° de la ley, entre las voces "recursos tecnológicos" y "cámaras de seguridad", la siguiente frase: ", como mínimo:" y a continuación, entre las voces "detectores de metales" y "otros que sean", la siguiente consonante: "y".

b) Agrégase a la letra E del artículo 2° de la ley el siguiente inciso segundo:

"Las zonas destinadas a los hinchas o simpatizantes de los equipos de fútbol deberán contar siempre con los elementos tecnológicos que indica la letra C del presente artículo y el ingreso a ellas les será permitido únicamente a aquellos que porten su credencial de barrista, vigente al día del espectáculo, en conformidad a lo señalado en el reglamento de esta ley."

a)Agrégase a la letra G del artículo 2° de la ley, entre las voces "recinto deportivo" y ", que faciliten", la siguiente frase: "entregar a Carabineros y al jefe de seguridad designado la nómina de los hinchas de los equipos de fútbol actualizada al día del espectáculo"

c) Agrégase a la letra A del artículo 2° A de la ley el siguiente inciso segundo:

"Si las autoridades del fútbol profesional determinaren que el espectáculo se realice sin público, el Intendente respectivo podrá disponer que los boletos de entrada se distribuyan gratuitamente entre las escuelas y colegios de enseñanza básica y media de la Región donde se juegue, en la forma y condiciones determinados por el reglamento de esta ley.".

d) Agrégase los siguientes incisos a la letra H del artículo 2° de la ley, pasando el actual inciso a ser la letra I y final:

"Disponer de un recinto cerrado o bodega, al interior del recinto deportivo, para almacenar los elementos utilizados por los hinchas tales como: bombos, lienzos, banderas, instrumentos musicales u otros autorizados por el Intendente correspondiente.

La seguridad y operación de dicho recinto será administrad por el organizador o club deportivo, según corresponda, en la forma y condiciones determinados por el reglamento de esta ley."